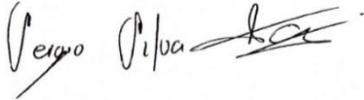


Radicado N°: 686554089001-2019-00205-00  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: PRODUCED WATER ECOSERVICES SAS  
Demandado: PROCESADORA DE ACEITE OROROJO LTDA

Pasa al Despacho de la Señora Juez, para resolver lo que corresponda frente a la solicitud del apoderado de la parte accionada frente a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares. Sabana de Torres, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN  
Secretario

### JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sabana de Torres, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la solicitud del apoderado que representa los intereses del aquí ejecutado, la misma versa sobre la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares conforme lo contempla el artículo 600 del CGP, levantar el embargo y secuestro de las cuentas bancarias ya que a disposición del despacho existen título que cubren la totalidad de la deuda; igualmente solicita se sirva el despacho pronunciarse frente al oficio radicado en él desde el 13 de octubre de 2021.

Así las cosas en primera medida se tiene que de la solicitud deprecada por el memorialista frente al levantamiento de las correspondientes medidas cautelares, este despacho se pronunció frente a las cautelas mediante auto del 12 de agosto de 2021 donde se determinó:

- Poner fin al proceso de marras por pago total de la obligación del proceso de menor cuantía adelantado por PRODUCED WATER ECOSERVICES SAS contra la empresa que el memorialista representa PROCESADORA DE ACEITE OROROJO LTDA.
- Seguidamente el despacho ordeno sobre las cautelas deprecadas en el numeral tercero del referido auto del 12 de agosto su CANCELACION, sin embargo como existía embargo del remanente, comunicado por este mismo despacho dentro del proceso ejecutivo con radicado 2018-00140, se ordenó dejar a disposición las materializadas en el proceso de marras, 6 títulos judiciales por valor de sesenta y un millones ochocientos diez mil setecientos ochenta y cuatro pesos MCTE (\$ 61.810.784), como cualquier otro que se llegara a constituir con posterioridad ordenándose por secretaria remitir los correspondientes oficios.
- Se procedió a ordenar el fraccionamiento del título judicial No. 46040000013708y seguidamente se procedió a ordenar la entrega al apoderado de la entidad ejecutante la suma de Setenta y Seis Millones Trecientos Catorce Mil Setecientos Nueve Pesos MCTE.
- De los numerales sexto a noveno del resuelve del auto que da por terminado el proceso, ante las solicitudes de remanentes dentro de los radicados de este despacho 2019- 00410, 2019-00350, 2020-00096, y 2019-00324 del juzgado primero civil del circuito de Barrancabermeja no se tomó nota de remanente.
- En el numeral decimo del proveído se ordenó hacer entrega del título valor allegado como base del presente recaudo judicial.

- El numeral décimo primero ordeno el archivo del expediente una vez ejecutoriado y previas constancias en el libro radicador.

Contra el auto del 12 de agosto de 2021, el apoderado de la parte ejecutante PRODUCED WATER ECOSERVICIOS S.A.S presento recurso de reposición y en subsidio apelación al considerar que no se ordenó el pago de las costas procesales, el mencionado recurso se fijó en la lista de traslado del 25 de agosto de 2021.

Seguidamente el 14 de diciembre de 2021, el apoderado judicial de la sociedad demandante PRODUCED WATER ECOSERVICIOS S.A.S., allegó vía correo electrónico un escrito a través del cual desistió del recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado contra el auto de fecha 12 de agosto de 2021, a través del cual se ordenó la terminación del proceso.

Por lo anterior, a través de auto de fecha 14 de diciembre de 2021, se aceptó el desistimiento del recurso formulado contra el auto que ordenó la terminación del proceso, y se ordenó dar cumplimiento a lo plasmado en auto de fecha 12 de agosto de 2021.

Así las cosas, contra la decisión de fecha 14 de diciembre de 2021, el apoderado judicial de la sociedad demandada, PROCESADORA DE ACEITE OROROJO LTDA, formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación argumentando que existe un contrato de transacción entre los extremos procesales, recurso del cual se corrió el traslado pertinente.

Por auto de fecha 24 de marzo de 2022, se decidió no reponer el auto de fecha 14 de diciembre de 2021, y así mismo se negó el recurso de apelación; no sin antes aclararle al recurrente que de conformidad con el artículo 316 del Código General del Proceso, la parte que efectúa ciertos actos procesales se encuentra en todo su derecho de desistir de ellos si así lo desea, bajo esta premisa habiendo desistido el ejecutante del recurso interpuesto contra el auto de fecha 12 de agosto de 2021, se profiere el auto del 14 de diciembre donde se acepta el desistimiento del recurso impetrado y se ordena dar cumplimiento en el auto del 12 de agosto de 2021.

Corolario de lo anteriormente señalado, se tiene que el recurso del togado representante de la empresa PROCESADORA DE ACEITE OROROJO LTDA que ataca el auto de fecha 14 de diciembre de 2021 y con la argumentación expuesta se vislumbra de los mismos argumentos de hecho y derecho no está atacando directamente este auto, en tanto de ellos se direcciona su objetivo al auto del 12 de agosto de 2021; del cual aun cuando en su momento al correrle traslado del recurso impetrado por el togado ejecutante, guardo silencio; entreviendo entonces el despacho una intención indirecta de revivir términos con el fin de atacar lo que en su momento procesal se omitiere.

Finalmente debe el despacho referirle a la parte, que en el momento se encuentra en curso el trámite de impugnación de la acción de tutela impetrada por el togado recurrente imposibilitando actuaciones por parte del despacho atendiendo que la acción constitucional elevada por el mandatario de la empresa PROCESADORA DE ACEITE OROROJO LTDA busca que se deje sin efectos el proveído de fecha 12 de agosto de 2021 emanado por este despacho; consecuentemente todas las actuaciones posteriores de este Juzgado y se profiera providencia diferente teniendo en cuenta el contrato de transacción 001 presentado el 13 de diciembre de 2021 por la parte accionante.

Habida cuenta del trámite de la Acción Constitucional en la cual se profiere fallo de Tutela por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranca el 27 de abril de 2022; donde se le niegan las pretensiones al tutelante; quien impugno dentro del término, siendo concedido el recurso el cinco de mayo de los corrientes; aun cuando este fuere concedido en el efecto devolutivo los resultados de la decisión inciden directamente en el curso del trámite procesal y en particular respecto de las medidas cautelares que solicita el memorialista su levantamiento, toda vez que como se advirtiera con anterioridad en el ordinal tercero del auto del 12 de agosto se ordenó su CANCELACION y de llegar a revocarse mediante el fallo de tutela de segunda instancia afectaría directamente el curso del trámite

procesal que nos atañe si en esta instancia se accediera al petitum referente al levantamiento de las cautelas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres, Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO LEVANTAR MEDIDA cautelar conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

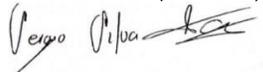


**YACKELYN ARCE HERNANDEZ**

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SABANA DE TORRES, SANTANDER

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy **13 de mayo de 2022**. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.



**SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN**  
SECRETARIO